

Concepción, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

1.- En estos antecedentes rol ingreso Corte 305-2022 Laboral, correspondientes al RIT T-484-2021 del Juzgado Letras del Trabajo de Concepción, la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintidós: *“I.- Que, NO HA LUGAR a las excepciones perentoria de falta de legitimación y de beneficio de excusión, opuestas por la demandada subsidiaria, por los motivos expuestos en las consideraciones 22° y 23°, respectivamente. II.- Que, NO HA LUGAR en cuanto a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, por los motivos expresados en los considerandos 6° a 8°; y, a la acción de nulidad del despido, por los motivos reseñados en las motivaciones 15° y 16° de autos. III.- Que, HA LUGAR a la demanda de despido injustificado interpuesta por don Felipe Carrillo, en contra de la demandada VTR COMUNICACIONES SPA., ambos ya individualizados, sólo en cuanto se declara la aplicación indebida de la causal del artículo 160 número 7° del Código del Trabajo. IV.- Que, en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de las sumas siguientes: a) \$2.243.760.- por concepto de indemnización por años de servicio. b) \$1.121.880.- por concepto de falta de aviso previo. c) \$1.795.008.- por recargo de 80% de la indemnización por años de servicio, calculada sobre el total de la indemnización por años de servicio procedente en autos. V.- Que, a las sumas señaladas, se le aplicarán los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según liquidación que se practicara en la etapa de cumplimiento del fallo. VI.- Que, se condena a la demandada VTR COMUNICACIONES S.P.A., en calidad de demandada SUBSIDIARIA, al pago de las prestaciones indicadas en los literales a), b), c) del punto IV de lo resolutive de la presente sentencia. VII.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida”.*

La referida sentencia fue aclarada en la resolución de dieciocho de abril de dos mil veintidós, modificando su resuelvo III.- en el siguiente sentido: *“III.- Que, HA LUGAR a la demanda de despido*



injustificado interpuesta por don Felipe Carrillo, en contra de la demandada EMETEL Ltda., ya individualizada, sólo en cuanto se declara la aplicación indebida de la causal del artículo 160 número 7° del Código del Trabajo”.

2.- En contra de este dictamen se dedujo recurso de nulidad por la demandada principal, invocando la causal del artículo 478 letra b) y en subsidio la del artículo 478 letra c) y, aun en subsidio, la del artículo 477, todos del Código del Trabajo.

La primera causal la funda, en síntesis, en una infracción a las máximas de la experiencia y al principio lógico de la no contradicción, pues se entiende que los hechos por los cuales se despidió al trabajador se encuentran acreditados, son burlescos y afectan la honra del empleador, revelando que el trabajador infringió el deber de respeto y de fidelidad, y no obstante este incumplimiento grave del contrato, la sentencia lo calificó de hechos jocosos productos de un humor negro de una mala-buena broma.

Explica que esta afirmación es errada pues los hechos son de evidente gravedad y suficiencia para justificar el despido, y le perjudica, pues en definitiva el despido se calificó de injustificado.

La segunda causal la funda sobre la base de la misma premisa anterior, pero ahora señala escuetamente que los hechos son graves al punto de romper el vínculo ético jurídico de la relación contractual, sin explicar cuál es la errada calificación jurídica que reprocha, así como tampoco propone una distinta.

Finalmente, en la tercera causal, denuncia una infracción al artículo 172 del Código del Trabajo, pues al realizar el cálculo de las indemnizaciones que corresponden al trabajador, la sentencia considera que forman parte de la remuneración los pagos por sobretiempos.

3.- Luego de revisar la sentencia impugnada frente a los reproches formulados en el recurso, puede concluirse, en primer lugar, que no existe la contradicción denunciada, al quedar de manifiesto que el juicio de valor que el juez de la instancia hace al contenido de los videos que motivan la carta de despido es de calificarlos únicamente de jocosos.

Evidentemente, dicha afirmación hecha por el juez de la instancia tampoco constituye una infracción a las máximas de las



experiencia “en general” como se indica en el recurso, pues no es correcto decir que cualquier persona que vea los videos advertirá que no solo son jocosos, sino más bien burlescos. En efecto, de acuerdo a la sentencia en estudio, los videos dan cuenta una humorada del trabajador, mostrando situaciones que él mismo estima divertidas, pero no se advierte de ellos que el objetivo haya sido burlarse del empleador o mandante.

De la manera que ha sido propuesto en el recurso, la primera causal no puede prosperar, pues como se dijo, en la sentencia no existen afirmaciones ni decisiones contradictorias y, en lo demás, se introduce un elemento ajeno a la sentencia, cual es la apreciación personal que recurrente hace a los hechos acreditados en el proceso.

4.- Respecto de la primera causal subsidiaria, ésta se encuentra mal planteada, pues se advierte que al decir la sentencia que los hechos son jocosos, ello no constituye una calificación jurídica y, asimismo, la propuesta del recurso, esto es, de calificar los hechos como ofensivos, tampoco refiere a un concepto jurídico.

En cualquier caso, el desarrollo que el recurrente hace de esta causal es insuficiente para advertir con claridad de qué manera se produce la infracción denuncia, lo que constituye un defecto que impide que el recurso pueda en este extremo prosperar.

5.- Por último, en relación a la segunda causal subsidiaria se dirá que conforme ha resuelto la Excma. Corte Suprema en la causa rol 26119-2021, las horas extras o pagos por sobretiempos dejan de ser accidentales cuando se pagan en forma regular o permanente.

En este caso, para el cálculo de la indemnización que corresponde al trabajador, la sentencia toma una muestra de las remuneraciones de marzo, abril y mayo de 2021, excluyendo las asignaciones familiares y, en todas ellas, se reveló el pago de horas extras por un monto similar.

Así entonces, el contexto fáctico de la sentencia en este extremo es revelador de una correcta calificación jurídica del mismo, comoquiera que los ítems pagados en las citadas remuneraciones a título de horas extras, dejaron de ser tales desde que se pagaban con regularidad y, es precisamente la falta de accidentalidad la que permite



excluirlas del concepto jurídico de “pagos por sobretiempo” a que se refiere el artículo 172 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** sin costas el recurso de nulidad intentado por la demandada principal en contra de la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintidós, dictada en la causa RIT T-484-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que no es nula.

Comuníquese.

Redactó el abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

No firma el ministro titular Rodrigo Cerda San Martín, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol 305-2022 Laboral



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, uno de agosto de dos mil veintidós.

En Concepcion, a uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>